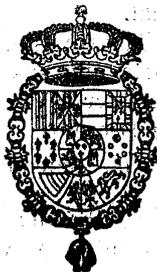


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto modificando, a partir de 1.º de Enero próximo, el actual régimen de primas a los carbones nacionales.—Página 1385.

Otro ídem creando Tribunales de Trabajo Ferroviario encargados de resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas ferroviarias y sus agentes y obreros, y dictando el reglamento para su funcionamiento.—Página 1386.

Real decreto concediendo la gran cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al doctor en Medicina D. Pedro Ruiz Prieto, decano, jubilado, del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, por su relevante y meritoria labor llevada a cabo en favor de los enfermos pobres de Sevilla y su provincia.—Página 1389.

Otro ídem declarando jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Javier Gallego y Rebate, Jefe del

Centro del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con excepción de toda clase de derechos.—Página 1390.

Otro ídem concediendo a O. Arsenio Fuentes y Velunza, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con excepción de toda clase de derechos.—Página 1390.

Otro ídem promoviendo al empleo de Jefe del Centro del Cuerpo de Telégrafos, con categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en vacante—primera de ascenso—producida por jubilación de D. Suceso Martínez y Gómez, que lo desempeñaba, a D. Gabriel Leyda y Pedro, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso.—Página 1390.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, libre de gastos, a doña Berta Wilhelmi y Henric, fundadora del Sanatorio antituberculoso de Alfaguara, en la sierra de Granada, por su meritoria y altruista

labor en pro de los tuberculosos de la citada ciudad y su provincia.—Página 1390.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que D. Fernando Cadalso, Inspector general de Prisiones y Director general del Ramo, siga desempeñado la expresada Dirección, interinamente, teniendo en cuenta que es el de mayor categoría, antigüedad y sueldo y el número 1 en el escalafón del mencionado Centro directivo.—Pág. 1390.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Aguas. — Otorgando al Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) un aprovechamiento hidráulico del arroyo Boquerón, para abastecimiento del pueblo y riegos de terrenos.—Página 1390.

Autorizando a D. Wenceslao Gatzueta para derivar del río Arga 9.000 litros de agua por segundo.—Página 1391.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SENOR: La industria hullera nacional, a partir del 1.º de Enero de 1923, y como consecuencia de la crisis que, debida a causas diversas, sufrió a raíz de la gran guerra, ha merecido una

protección especial del Estado, que acudió en su auxilio, otorgándole sucesivamente, por sistemas varios, primas a cuya aplicación se debe el que esta industria pudiera salvar el peligro de paralización en que se hallaba.

Es, indudablemente, deber del Estado acudir a proteger el desarrollo de las industrias nacionales nacientes o la evolución de aquellas que circunstancialmente se encuentran en si-

tuación difícil, y este deber se hace imperativo cuando se trata de una industria que, como la hullera, es de vital interés para la economía y para los intereses de la Nación.

Pero también es deber ineludible de las industrias perfeccionar su administración y sus medios de producción, colaborando con el Poder público para alcanzar el justo rendimiento, haciéndose inaplazable dejar establecido de modo preciso que la industria no debe tener como base de prosperidad y de vida el apoyo económico del Estado por plazo indefinido.

Este Directorio Militar viene dedicando a este problema, desde su constitución, la preferente atención que merece por su importancia en la vida nacional, y de su detenido estudio y de la amplia información recibida de todos los sectores y entidades en él interesados ha llegado al convencimiento de que la dificultad de la solución estriba en la escasez de mercados de venta y como no cabe desconocer que la industria hullera necesita y merece protección del Estado para que ella sea eficaz, debe inspirarse en el fin de remediar las causas del mal y de ningún modo limitarse simplemente a atenuar las consecuencias que produzca.

Exceden de veintidós millones de pesetas las sumas que el Estado habrá destinado a proteger la industria hullera al expirar la ley de Subsistencias. La simple enunciación de esta cifra evidencia la necesidad y justicia de aligerar esta carga que pesa sobre el Erario público y el Directorio Militar, atento a armonizar en todo lo posible los intereses de la Nación con los de las industrias nacionales, quiere procurar que, aunque esperada y justa, la extinción de las primas no llegue bruscamente a la industria hullera nacional, cuidadoso de evitar el quebranto que su inmediata desaparición podría ocasionar a las explotaciones acomodadas al actual régimen de protección.

Durante el período transitorio el Gobierno adoptará medidas que atiendan a fomentar la exportación de nuestros carbones, iniciados ya en las normas que han presidido la redacción del reciente Tratado comercial con Italia, y a intensificar el consumo de combustibles nacionales por nuestra Marina de guerra, Arsenales, ferrocarriles y Empresas navieras subvencionadas. Al mismo tiempo, es de esperar que los elementos obreros de las cuencas hulleras tenderán a producir mayor rendimiento, y por su parte los patronos deberán cuidar de reducir sus cargas generales y financieras y de reorgani-

zar sus servicios comerciales, alcanzándose por estos esfuerzos armónicos la solución equitativa y justa con beneficio del Erario y de la industria hullera nacional.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio que suscribe, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El actual régimen de primas de los carbones nacionales se modificará a partir de 1.º de Enero de 1924, reduciendo gradualmente la cuantía de las mismas, hasta su total extinción en un plazo de cinco meses.

A este efecto, la cantidad máxima que el Estado destinará para cubrir las primas devengadas por los carbones producidos y transportados durante el mes de Enero próximo, será como actualmente de 1.250.000 pesetas, y desde el mes de Febrero el abono por parte del Estado se disminuirá cada mes en la cantidad de 250.000 pesetas, quedando así totalmente extinguido el régimen de primas en 1.º de Junio de 1924.

Artículo 2.º Durante el plazo de extinción establecido en el artículo anterior, continuarán en vigor las prescripciones del Real decreto de 17 de Marzo de 1923, relativas a la documentación que deberá acompañar a las peticiones, las cuales deberán ser presentadas en el Ministerio de Fomento, antes de las dos de la tarde del día 20 de cada mes para la producción del mes anterior; pasado este plazo expirará el derecho a disfrutar de las primas.

Artículo 3.º Subsisten también las sanciones establecidas por el mencionado Real decreto.

La inspección en cuanto se refiere a la exactitud de los datos y veracidad de los documentos presentados se efectuará por los Ingenieros de la Sección de minas de metalurgia con cargo a las actuales disponibilidades de las mismas y sin que ello represente gravamen alguno para los mineros.

Los productores quedan obligados a facilitar esta misión inspectora y a presentar a dichos funcionarios los

documentos y antecedentes que exijan.

Las Empresas ferroviarias y las Administraciones de Aduanas facilitarán cuantos datos sean necesarios para esta inspección.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se exigirá a las Compañías de ferrocarriles el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1921 y 5 de Junio de 1922, relativas al consumo obligatorio de carbón de producción nacional en las proporciones que en las citadas disposiciones se fijan, y asimismo a las Empresas navieras subvencionadas por el Estado, el estricto cumplimiento de la base octava del artículo 17 de la ley para el Fomento de las industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Julio de 1909, que las obliga a abastecer de carbón nacional sus barcos en los puertos de la Península, en cantidad que corresponda por los menos a las dos terceras partes del consumo y capacidad de carboneras de cada buque.

Artículo 5.º La Marina de guerra empleará en sus Arsenales y demás servicios que lo permitan carbón nacional únicamente, a cuyo fin por el Ministerio de Marina se publicarán, en el plazo más breve posible, los avisos correspondientes para las subastas reglamentarias, que continuarán anunciándose en los plazos que las necesidades del servicio aconsejen.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán mensualmente los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el presente decreto, de cuya aplicación queda encargado el Ministerio de Fomento, por cuyo departamento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean necesarias.

Artículo 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Si toda cuestión o diferencia entre el capital y el trabajo es perturbadora y repercute siempre más o menos sensiblemente en aquellos intereses servidos por los elementos entre los que la discrepancia sur-

ja, mucho más, y con mayor intensidad déjase sentir tal perturbación cuando se trata de diferencias o cuestiones entre las Empresas ferroviarias y sus obreros y agentes.

Afecta el servicio ferroviario, no sólo a la vida económica en sus diferentes aspectos particulares que integran a su vez la economía nacional, sino a cuantos intereses son base esencial de vida, desenvolvimiento, prosperidad y aun razón de existencia de la Nación misma. Así, pues, si buscar solución a las cuestiones y diferencias entre capital y trabajo, patronos y obreros y prevenir sus efectos y evitar los gravísimos trastornos que llevan consigo, o aminorarlos por lo menos en cuanto sea posible, es misión que en el orden social se va universalmente encomendando a entidades que, con representación de ambos encontrados intereses, busquen y hallen el acuerdo preciso para su concordia e imprescindible armónica convivencia, en modo alguno puede el Poder público dejar de proveer en dicho orden, por lo que efecta al importantísimo y trascendental servicio que, de carácter público, realizan los ferrocarriles.

A estos fines, y recogiendo en lo esencial la propuesta formulada por el Consejo Superior Ferroviario, se estima llegado el momento de que se constituyan Tribunales regionales y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, en los que se dan cabida, además de a los representantes de las Empresas y sus agentes, representaciones del Gobierno y de los que usan el ferrocarril, sometiéndose a dichos Tribunales cuantas cuestiones surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, sin más limitaciones que las que puedan poner la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios para entender de alguna de aquéllas, y las que responden a la necesidad de exceptuar del conocimiento de los referidos Tribunales aquellas otras cuestiones que directamente afecten a la dirección técnica de las explotaciones ferroviarias o a la disciplina que, estrecha y firme, debe imperar en toda clase de servicios.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros se constituirá un denominado Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario para cada Compañía, o grupo de Compañías que por explotar líneas limítrofes o próximas o por razón de su corto recorrido convenga agrupar; y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, común a todas ellas.

Artículo 2.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario entenderán de todas las cuestiones que se susciten entre las Empresas de ferrocarriles y sus obreros o agentes que tengan carácter general o sean de interés colectivo; que afecten a todo el personal o al de determinado o determinados servicios; que no tengan reservado privativamente por las leyes su conocimiento a los Tribunales ordinarios, o que pudiendo éstos entender en ellas, quepa, sin embargo, que su discusión para intentar un acuerdo se sustraiga a su conocimiento por las partes interesadas; y, por último, que no afecten directamente a la dirección técnica ni a la disciplina que debe imperar en toda clase de servicios. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrán entender también de las cuestiones que ante ellos planteen los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles sobre petición o queja que hubiesen elevado a la Dirección de la Empresa, sin haber obtenido resolución o ser ésta adversa, siempre que la queja o petición haya sido formulada por el diez por ciento, como minimum, de los adscritos a un mismo servicio o a iguales tareas dentro de la misma Compañía.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderá de las mismas cuestiones que los Tribunales Regionales, en trámite de alzada cuando ésta proceda con arreglo a lo que este Real decreto preceptúa.

Tanto los Tribunales Regionales como el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderán además, respectivamente, de aquellas otras cuestiones que, aun cuando no se hallen de lleno comprendidas entre

las indicadas como de su especial competencia, acuerde el Gobierno someter a su conocimiento.

Artículo 3.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario que afecten a una sola Compañía radicarán en la población en que ésta tenga sus oficinas centrales. Los que se constituyan para Compañías agrupadas a tal fin, radicarán en el punto en que resulte más fácil la concurrencia o reunión de los representantes de las Compañías y de los obreros, o en su defecto, en la población en que se hallen establecidas las oficinas centrales de la Compañía que, de las agrupadas, tenga mayor número de kilómetros de línea o líneas de ferrocarril en explotación.

El Tribunal Central radicará en Madrid.

Artículo 4.º Formarán los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario: a) Un Presidente, con voz y voto, que lo será, para los Tribunales Regionales que radiquen fuera de Madrid, el Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial enclavada en la misma población en que haya de estarlo el Tribunal; si no la hubiera, el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial; y si tampoco la hubiese, el Juez de primera instancia a cuya jurisdicción corresponda dicha población, o el más antiguo, en el caso de haber en ella más de uno. Los Tribunales Regionales que radiquen en Madrid serán presididos por un Juez de primera instancia de los de esta Corte, según orden de antigüedad. b) Tres Vocales en representación de las Compañías ferroviarias y tres Vocales en representación de los obreros y agentes de las mismas, todos con voz y voto, y otros tres de cada una de ambas representaciones, como sustitutos, cuando se trata de Tribunal para una Compañía o varias agrupadas, cuya línea o líneas de ferrocarril no exceda en su recorrido de quinientos kilómetros; por cuatro Vocales y otros tantos sustitutos de cada una de dichas representaciones cuando el total recorrido de la línea o líneas sea de quinientos a mil kilómetros; y por cinco Vocales e igual número de sustitutos, también de cada una de las representaciones indicadas, cuando exceda de mil kilómetros el recorrido total de la línea o líneas en explotación. c) Un Vocal, con voz y voto, que lo será un usuario del ferrocarril o ferrocarriles de que se

trate, residente en la misma población en que radique el Tribunal, nombrado por el Gobernador civil de la provincia, oyendo previamente a las Cámaras de Comercio, Industrial, Agrícola o entidades análogas existentes en la capital de la misma. d) Un Vocal, también con voz y voto, que desempeñará en el Tribunal las funciones de Secretario, que lo será un Ingeniero o Ayudante al servicio de la División de ferrocarriles a cuyo cargo se halle la inspección de la línea o mayoría del recorrido de las líneas a que afecte cada Tribunal, designado por el Ingeniero Jefe de la misma División. Si las necesidades del servicio en la División u otra razón cualquiera lo aconsejare, podrá ser designado, en vez de un Ingeniero o Ayudante afecto a la División de ferrocarriles, otro Ingeniero o Ayudante que lo esté al servicio de la Jerarquía de Obras públicas de la provincia en que radique la línea, o al de cualquiera de ellas si radicase en más de una.

Artículo 5.º Los referidos Tribunales se renovarán cada dos años, verificándose, por lo que respecta a los Vocales y sustitutos representantes de las Empresas y agentes, la sustitución por mitades, a partir del primer año. Esto no obstante, todos los Vocales y sustitutos podrán ser reelegibles.

Artículo 6.º Los Vocales representantes de Compañías ferroviarias y sus sustitutos habrán de reunir la condición de ser Agentes directivos, Consejeros o Administradores de la Compañía y serán elegidos, libremente, por el Consejo de Administración de la misma. Cuando se trate de elegir Vocales representantes de Compañía para Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario común a varias, éstas, puestas de acuerdo, designarán de entre ellas los Vocales que en el mismo hayan de representarlas. Estos Vocales representarán a todas las Compañías agrupadas para la constitución del Tribunal Regional de que formen parte, cualquiera que sea la Compañía a que cada uno de los Vocales elegidos pertenezca.

Artículo 7.º Para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se considerarán divididos en tres grupos a saber: uno, integrado por el servicio de "Vía y Obras"; otro, por

el de "Material y Tracción", y otro, por todos los demás servicios de la Compañía.

En relación con los grupos indicados se verificará la elección por sufragio individual y directo de los obreros y Agentes de la Compañía o de las Compañías reunidas para las que se constituya el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario que pertenezcan a cada uno de los grupos mencionados. A este fin se agruparán a su vez por servicios los electores de cada Compañía de ferrocarriles, para que todos los que integran cada grupo puedan emitir su voto a favor de quien estimen conveniente y pertenezca como obrero o Agente al grupo de servicios de que el elector forme parte.

Las normas a que ha de sujetarse la elección se fijarán en las reglas que para aplicación de este Real decreto habrán de dictarse.

Artículo 8.º Se entenderán privados de voto todos los Agentes llamados superiores, que en el servicio de Vías y Obras son los sobrestantes, asentadores y demás personal de categoría superior a estos últimos; en el de Material y Tracción, los Jefes Maquinistas, Jefes de Reserva, Jefes y Sub-Jefes de Depósito, Jefes y Sub-Jefes de Talleres, Inspectores del Material móvil y demás personal de categoría superior a los mismos; y en los servicios administrativos, todos los Agentes cuyo sueldo anual sea superior a 4.000 pesetas.

Artículo 9.º Serán elegidos Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales Ferroviarios los que, dentro del número total que haya de formar parte de cada Tribunal y del número a elegir por cada grupo de servicios fijados por el artículo anterior, resulten con mayor número de votos.

Los Vocales de representación obrera en Tribunales Regionales constituidos para una Compañía o para varias agrupadas, no obstante haber sido elegidos por servicios determinados, representarán en el Tribunal a todos los obreros o Agentes de la Compañía o Compañías en su caso, sin distinción entre éstas ni entre clases ni servicios dentro de cada una.

Artículo 10. El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario lo formarán:

a) Un Presidente con voz y voto, que lo será el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, de representación de las Compañías ferroviarias, que habrán de reunir las mismas condiciones determinadas para los Vocales y sustitutos de esta representación en los Tribunales Regionales, y ser designados por los Consejos de Administración de todas las Compañías de ferrocarriles en explotación en España, puestas previamente de acuerdo para ello.

c) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, elegidos por sufragio directo e individual por todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación, excepción hecha de los que señala el artículo 8.º de este Real decreto, de entre todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación que presten en éstos sus servicios de modo directo, cualquiera que sea su clase, servicio que desempeñen y Compañía a que pertenezcan.

Para que en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario tengan las minorías representación dentro de la de los obreros y Agentes de las Compañías de ferrocarriles en el mismo, cada Agente obrero no podrá votar más de cuatro candidatos para Vocales y otros tantos para sustitutos.

d) Dos Vocales con voz y voto, designados por el Consejo Superior Ferroviario, de entre los de su seno, que habrán de ser elegidos: uno, de entre los Vocales de dicho Consejo de la representación de los usuarios, y otro, de entre los de representación del Gobierno.

e) Un Secretario sin voz ni voto, que lo será un Ingeniero de los de la plantilla de la Secretaría del Consejo Superior Ferroviario, designado por el Consejo mismo.

Artículo 11. Los cargos de Vocales y sustitutos de cualquier representación que sean, en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, son incompatibles con iguales cargos en el Tribunal Central.

Artículo 12. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se reunirán siempre que lo disponga su Presidente, lo pidan a éste por escrito la mayoría de los Vocales de representación de las Compañías o de la obrera en el Tribunal, lo pi-

dan también por escrito conjuntamente el Vocal de representación de los usuarios y el Vocal Secretario, o lo ordene el Gobierno.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario se reunirá en todos aquellos casos en que lo requieran las funciones que por este Real decreto se le encomiendan, o cuando para alguna cuestión especial lo ordenare el Gobierno.

Artículo 13. La asistencia de los Vocales que forman parte de los Tribunales Regionales o del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario es obligatoria.

Los sustitutos tienen todos derecho a asistir a las sesiones, sin voz ni voto, salvo caso de sustitución.

Artículo 14. Las Compañías de Ferrocarriles facilitarán tanto a los Vocales y sustitutos que las representen en los Tribunales regionales y en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, como a los Vocales y sustitutos de representación obrera en los mismos, la asistencia a las sesiones que dichos Tribunales celebren sin que por ello sufran merma ni descuento alguno en sus haberes por razón del cargo, servicio o trabajo que en la Compañía desempeñen o realicen.

Al dictarse las reglas para aplicación de este Real decreto, se fijarán las dietas que hayan de percibir el Presidente y Vocales que formen parte de dichos Tribunales, con determinación de los que en cada caso tenga derecho a percibir las.

Artículo 15. El orden de la discusión en las sesiones lo fijará y llevará el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de Vocales que asista y su representación. En caso de empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto se estimará como de calidad.

Artículo 16. Tanto los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario, como el Tribunal Central podrán, para mejor esclarecimiento de cualquier punto concreto relacionado con el asunto de que conozcan, acordar la petición de documentos, datos o antecedentes que puedan serles suministrados, así como la comparecencia de cualquier Agente directivo u obrero de las Compañías de ferrocarriles cuyo asesoramiento o manifestaciones estime el Tribunal necesarias o convenientes.

Estas comparecencias se considerarán como obligaciones del cargo o servicio a que se halle adscrito el Agente u obrero requerido, al que le será facilitada por la Compañía su asisten-

cia al Tribunal en la misma forma prevista para los Vocales y sustitutos de representación de Compañía u obrera, gozando además de las mismas dietas que éstos en los casos en que deban percibir las.

Artículo 17. De los acuerdos de los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario podrá recurrir en alzada ante el Tribunal central la representación de Compañías u obrera que habiendo votado unánime, sola o asistida del voto de alguna otra representación, resultare derrotada, siempre que acordaren recurrir la totalidad de los Vocales que la integren.

Podrá asimismo recurrirse de las resoluciones de los Tribunales regionales ante el Tribunal central del Trabajo Ferroviario, cuando lo acuerden unánimes el Presidente, el Vocal usuario y el Vocal Secretario del Tribunal regional de que se trate.

Artículo 18. Los acuerdos del Tribunal central del Trabajo Ferroviario podrán ser recurridos ante el Gobierno por la representación en aquél de las Compañías u obrera, en el mismo caso y con igual condición fijados para los recursos ante el Tribunal central de los acuerdos de los Tribunales regionales o cuando unánimemente acordasen recurrir, el Presidente, el Vocal de representación de los usuarios y el de representación del Gobierno.

El Gobierno, oyendo cuando lo estimare preciso o conveniente al Consejo de Obras públicas y en todo caso, al Consejo superior Ferroviario, al Instituto de Reformas Sociales y al pleno del Consejo de Estado, resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo adicional. a) Todos los gastos que se originen con ocasión de las reuniones de los Tribunales regionales o Central del Trabajo ferroviario, incluso el pago del importe de las dietas en los casos en que procedan, serán de cuenta y cargo de las Compañías de ferrocarriles.

Los gastos que el pago de las dietas origine a las Compañías, serán considerados con cargo a los de explotación de las mismas e incluidos en ellos.

b) Por el Ministerio de Fomento, se dictarán con toda urgencia cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone.

c) Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la GACETA DE MADRID de las reglas a que hace referencia el apartado anterior de este artículo, procederán los Presidentes

de las Audiencias territoriales de las que dependan los Magistrados de las mismas o los de Audiencia provincial y Jueces de primera instancia que hayan de presidir los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, a la designación de los que con arreglo a este Decreto corresponda presidirlos, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento, del nombre, apellidos, cargo y residencia del nombrado.

d) En igual plazo de quince días a contar de la publicación de las reglas mencionadas en la GACETA DE MADRID, los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen alguno o algunos de los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, procederán con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto a la designación del Vocal en representación de los usuarios que haya de formar parte de aquél, y comunicarán el nombramiento al interesado y al Ministerio de Fomento. También se lo comunicarán al Presidente del Tribunal regional correspondiente, verificándolo directamente cuando el Presidente lo sea un Juez de primera instancia y por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva cuando el Presidente del Tribunal regional Ferroviario lo sea. 11 Magistrado.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo, y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. Pedro Ruiz Prieto, Decano, jubilado, del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, por su muy relevante y meritoria labor abnegada y altruista llevada a cabo durante más de cincuenta años en pro de los enfermos pobres y de los desvalidos, de la ciudad de Sevilla y su provincia.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 de la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Javier Gallago y Rebate, Jefe del Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años de su edad el día 3 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Arsenio Fuentes y de Velunza, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Julio de 1867.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Centro del Cuerpo de Telégrafos, con categoría del Jefe de Administración civil de tercera clase, en vacante—primera de ascenso—producida por jubilación de D. Suceso Martínez y Gómez, que lo desempeñaba, a D. Gabriel Leyda y Pedro, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido

en las prescripciones señaladas en los artículos 31 y 105 del Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, libre de gastos, a doña Berta Wilhelmi y Henric, fundadora del Sanatorio antituberculoso de Alfguara, en la sierra de Granada, por su meritoria y relevante labor caritativa y altruista en pro de los tuberculosos y de los desvalidos de la citada ciudad y su provincia.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose nombrado Subsecretario de Gracia y Justicia por Real decreto de 21 del actual y cesado, por tanto, en el cargo de Jefe encargado del despacho del Ministerio el Inspector general de prisiones, Jefe Superior de Administración civil, D. Fernando Cadalso y Manzano, que a la vez desempeñaba el de Director general del Ramo en virtud de Real orden de 2 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que el referido funcionario D. Fernando Cadalso siga desempeñando la expresada Dirección general de Prisiones interinamente, teniendo en cuenta que es el de mayor categoría, antigüedad y sueldo y el número uno en el escalafón del mencionado Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

ERNESTO JIMENEZ

Señor Inspector general de Prisiones D. Fernando Cadalso.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Alcaldía de El Espinar, para aprovechar agua del arroyo Boquerón, con destino al abastecimiento de aquel pueblo y a riegos de fincas rústicas.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente llamando a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 14 de Abril de 1920; en el plazo dado al efecto, sólo presentó proyecto el Ayuntamiento peticionario.

Resultando que insertos los anuncios correspondientes, al objeto de admitir reclamaciones, en los *Boletines Oficiales* de Segovia y en los de Valladolid, Zamora y Salamanca (aguas abajo del aprovechamiento), con fechas 9, 17, 21 y 14 de Julio de 1920, respectivamente, ninguna fué presentada.

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Duero informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Junta de Sanidad, Comisión provincial y Gobierno civil.

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar al Ayuntamiento de El Espinar concesión de un aprovechamiento hidráulico del arroyo Boquerón para abastecimiento del pueblo y riego de terrenos enclavados en su término municipal, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal concedido será de diez litros por segundo cuando los lleve el arroyo mencionado.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Antonio del

Aguila, en Diciembre de 1919, debiendo el concesionario construir, además, las obras necesarias para proteger la ladera del derrame de las aguas que vierten por la coronación de la presa en las avenidas una vez lleno el embalse.

3.ª La tubería de fundición, con su correspondiente llave de paso que se proyecta para el desagüe de fondo con un diámetro de 25 centímetros, se sustituirá por otro de 50.

4.ª La proporción de cemento por metro cúbico de arena destinado a labrar mortero, se elevará a cuatrocientos kilogramos.

5.ª Queda obligado el peticionario a presentar el proyecto de módulo una vez otorgada la concesión y antes de comenzar las obras, para su aprobación por la Superioridad, previo informe de la División Hidráulica del Duero.

6.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de cinco años, a contar de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión. Será obligación de aquél dar cuenta oficial por escrito a la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, en la fecha en que comiencen y terminen las obras, así como la de entregar a la misma, siempre que lo reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la Autoridad que haya otorgado la concesión a los efectos de la inspección y vigilancia de la ejecución y explotación de las obras, la que se efectuará por la División Hidráulica del Duero.

7.ª Terminadas las obras, daña cuenta de ello a la División Hidráulica del Duero, según dispone la cláusula anterior, serán reconocidas por aquélla, recibiendo, si procediese, y levantando acta de la operación, la que deberá ser aprobada por la Superioridad.

8.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, recepciones de obras, informes, etc., como consecuencia de esta concesión, serán de cuenta de él, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

9.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras y será devuelto al Ayuntamiento peticionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 7.ª

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

12. La concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Estará sometida a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, relacionadas con ella y quedará sujeta a la expropiación en favor de toda la

obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la vigente ley de Aguas.

13. El valor de las obras y el de la concesión misma, quedará en todo tiempo afecto al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

14. Se autoriza al concesionario la aplicación de las tarifas siguientes:

Para usos domésticos.

1.º Por contador. El metro cúbico a 30 céntimos de peseta.

2.º Por tanto alzado.

Tarifa 1.ª Por cada grifo de cocina, inodoro y baño durante un año, 120 pesetas.

Por cada grifo de cocina, inodoro y baño durante tres meses, 45 pesetas.

Tarifa 2.ª Por cada grifo de cocina durante un año, 30 pesetas.

Por cada grifo de cocina, con inodoro además, durante un año, 40 pesetas.

Por un grifo de tienda durante un año, 50 pesetas.

Tarifa 3.ª Por cada grifo de cocina durante un año, 15 pesetas.

Para riegos.

Por hectárea, con derecho a cinco riegos anuales, 50 pesetas.

15. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores de esta concesión, supone declarada la caducidad de ella.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1923.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Wenceslao Goizueta, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Arga, en términos de Belascoáin, Artazu, Guirguillano y Puente de la Reina, con destino a usos industriales; imposición forzosa de servidumbres de estribo de presa y acueducto, y acogerse a los beneficios de la ley de Protección a las nuevas industrias:

Resultando que, tramitado el expediente, fué inserto el anuncio correspondiente a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, en el número del *Boletín Oficial* de 14 de Julio de 1919, y durante el plazo dado llamando a concurso de proyectos, fueron presentados dos; uno por el peticionario y el otro por D. José Urroz y Larmute, vecino de San Sebastián. Insertos los anuncios correspondientes en el *Boletín Oficial* de 1.º de Septiembre del mismo, al objeto de

admitir reclamaciones, se presentaron siete reclamaciones al proyecto del Sr. Goizueta, y cinco al del señor Urroz. Escritos que, en unión de los de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando, que, visto lo informado por la Jefatura de Obras públicas con fecha de 31 de Mayo de 1920, con lo que se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura y Comisión provincial, resuelve el Sr. Gobernador de Navarra conceder a ambos peticionarios un plazo de cuatro meses, al objeto de ampliar con nuevos datos el contenido de sus peticiones, disponiendo que la no ejecución de lo pedido se entienda por desistimiento:

Resultando que dentro del plazo fijado presentó el Sr. Goizueta un escrito, cumplimentando lo que fué ordenado; y ambos peticionarios un acta, en la que consta que el Urroz retira su petición:

Resultando que, en consecuencia, informa de nuevo la Jefatura de Obras públicas, y hecho un minucioso estudio del contenido del proyecto con los datos aportados y reclamaciones que obran en el expediente, entiende debe ser considerado el proyecto de utilidad pública, a tenor de lo consignado en las disposiciones vigentes, a los efectos de expropiación, y propone se otorgue la concesión a D. Wenceslao Goizueta, con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura y la Diputación foral y provincial:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, informa que, por los datos consignados en el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* que le fué remitido, "la obra de que se trata parece incompatible con la del Plan Hidráulico, número 144, con el nombre de pantano de Puente la Reina, obra de cuyo estudio se desistió, dando de ello cuenta esta Jefatura al Servicio Central Hidráulico (Dirección de Obras públicas), sin que figure en los archivos de esta dependencia antecedente alguno sobre resolución que procediere, por lo cual está en vigor, no pudiendo, por tanto, hacer la concesión, sino en los términos señalados por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902, aprobativo del indicado Plan oficial. En todo caso, la concesión puede afectar a servicios a cargo de esta División, y si procediese el otorgamiento de la misma, debería antes remitirse el proyecto a informe de esta Jefatura":

Resultando que el Gobierno civil, de acuerdo con las entidades informantes, propone se otorgue la concesión a D. Wenceslao Goizueta:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada, y terminada la competencia por desistimiento del Sr. Urroz, son favorables todos los informes al otorgamiento de la concesión al señor Goizueta:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de

Obras públicas, se deja a salvo todo legítimo derecho, y en todo caso la concesión ha de hacerse salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Considerando que, en cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, debe limitarse el informe de la División Hidráulica, correspondiente a cuanto hace referencia, a consignar si el aprovechamiento de referencia afecta o no al Plan de Obras Hidráulicas aprobado;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Wenceslao Goizueta con sujeción a las siguientes condiciones.

1.ª El caudal derivado del río Arga será de 9.000 litros de agua por segundo, y la energía producida se destinará a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 8 de Agosto de 1919, y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, o subalterno en quien delegue, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta, que será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las presentes condiciones.

3.ª Se declara el aprovechamiento de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.

4.ª El concesionario y la Junta de la Comunidad de Regantes de Puento la Reina, se pondrán de acuerdo respecto a las construcciones que hayan de efectuarse para asegurar al canal de regadío un gasto de 667 litros por segundo. En caso de que las dos partes interesadas no logran ponerse de acuerdo, decidirá la Jefatura de Obras públicas lo que debe hacerse.

5.ª El concesionario presentará

a la aprobación de la Diputación provincial el proyecto de variación de la carretera anegada, con el embalse, y se estudiará la longitud en horizontal equivalente bajo el punto de vista del esfuerzo de tracción, al objeto de que en el trozo nuevo no resulte superior al trozo anegado; y en caso de imposibilidad, por lo que afecta a planta y alzado, se sustituirá el firme actual por otra superficie de rozadura que compense la mayor longitud encontrada. En caso de desacuerdo, decidirá la Jefatura de Obras públicas.

6.ª La altura de la presa será tal que, con cualquier régimen de río y el pantano en carga, la influencia del remanso creado con el embalse no pase de la cresta de la presa vieja de Belascoain; al efecto se hará constar en el acta a que hace referencia la condición 2.ª, y al efecto la coronación de la presa será relacionada con puntos fijos del terreno.

7.ª Las obras deberán empezar en el plazo de cuatro meses, a contar de la publicación de la presente concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

8.ª Las aguas una vez que actúan en los receptores hidráulicos se devolverán continuamente al río con el mismo volumen y estado de pureza que tenían al tomarlas.

9.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

10.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 2.ª.

12.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años,

contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión, revertirán al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

15. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902.

16. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el concesionario a dejar las cosas en el mismo ser y estado actual, si así fuese conveniente al interés general.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, le participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.— Madrid, 17 de Diciembre de 1923.— El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.) Paseo de San Vicente, 20. Tel. J. 376.